

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

... de la provincia. Año 50 pesetas
... 15 ... 20 ... 60
... 25 ... 45 ... 90



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Quince céntimos por cada palabra. Al origina
acompañará un sello móvil de 90 céntimos por cada
inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán
previo abono o cuando haya persona en la capital
que responda de ésto.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador,
por oficio; exceptuándose, según está preterido,
las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar
del Boletín respectivo como comprobante, siendo de
pago los demás que se piden.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar,
que se solicitará en el oficio de remisión de
original, los Centros oficiales.

El Boletín Oficial se halla de venta en la imprenta
del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de noviembre de 1867)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarías reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 4 noviembre 1926).

que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Barcelona, 22 de octubre de 1926.—Señor: A. L. E. P. de V. M., Rafael Benjumea y Burín,

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Fomento y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea el Instituto Nacional Agronómico de Investigación y Experiencias en el local de la Escuela Especial de Ingenieros, el cual establecerá las siguientes secciones de alta investigación, con laboratorios propios, en el local central o en sus estaciones anejas.

- a) Sección de Investigaciones químicas.
b) Sección de Investigaciones físicas.
c) Sección de Investigaciones biológicas.
d) Sección Experimental.

Afectos a estas Secciones, dependiendo, por lo tanto, directamente del Instituto Nacional para su ordenación recíproca dentro de cada una de ellas, quedan los siguientes Centros y Servicios

- Estaciones de Patología Vegetal.
Estaciones de Motocultura.
Estación de ensayo de máquinas.
Estaciones de ensayos de semillas.
Estaciones Ampelográficas.
Estación Agronómica Central.
Centro para el estudio y extinción de plagas forestales.
Instituto Central de Experiencias técnico-forestales.
Insectario forestal.

SECCIÓN PRIMERA

Ministerio de Fomento

EXPOSICION

Señor: Con el fin de coordinar cuantos altos estudios se realizan en los órdenes agronómico, forestal y pecuario, dando la debida unidad de investigación a los mismos, se crea el Instituto de Investigaciones y Experiencias, que deberá ser el Centro de donde irradian las normas experimentales y las de aplicación de todos cuantos métodos se juzguen convenientes, no sólo para la mejora de las razas y de la producción agrícola, sino para la prevención de contagio y curación de las enfermedades que atacan a los cultivos y a la ganadería.

Este alto Centro era una sentida necesidad de los investigadores de los ramos agrícola, forestal y pecuario, que realizando investigaciones muy dignas de estímulo y de aliento, no detentaban unificación de métodos y procedimientos, y, sobre todo realizaban sus esfuerzos sin la debida simultaneidad y coordinación.

Basado en estas consideraciones, el Ministro

Estaciones de Patología forestal, hoy regionales de Estomología forestal.

Estación de Cerealicultura, a crear, y Estación Central de Patología Pecuaria, a crear igualmente.

El Reglamento por que ha de regirse el Instituto Nacional Agronómico de Investigación y Experiencias se redactará en el plazo de dos meses, a contar desde la publicación de este Real decreto, por una Comisión formada por seis de los Directores de los Centros que a dichos Institutos se incorporan, de acuerdo con las siguientes bases:

1.ª Las Secciones creadas deberán cumplir con la finalidad de dar unidad a las investigaciones físicas, químicas, biológicas y experimentales de orden agrícola, forestal y pecuario.

2.ª El personal destinado a los estudios invocado entre Ingenieros de Montes, Agrónomos, Veterinarios y Doctores en Ciencias físico-químicas o naturales, siendo en igualdad de méritos título preferente el de Ingeniero de Montes o Agrónomo.

3.ª En la Sección experimental se agruparán, coordinándolos, los estudios de Patología agrícola, pecuaria y forestal, constituyendo una subsección llamada Departamento de Epifitias, de la que, con independencia, formarán parte: la Estación central de Fitopatología forestal, actual Servicio de estudio y extinción de plagas y su Insectario, y la Estación central de Patología vegetal, a más de una Estación central de Patología pecuaria, siendo los tres Directores de estos Centros los Profesores gerentes del Servicio total y en relación con el Laboratorio central de Investigaciones de Patología agrícola que se creará, regido por el personal especializado nombrado mediante concurso, y que se crea para presidir toda la actividad científica en relación con las plagas del campo y la ganadería. Afecto a la Subsección de Patología se creará una Sección de Ornitología, que formará el catálogo científico de las aves insectívoras. El Reglamento de esta Sección, en lo relativo al departamento de Epifitias subdividirá los Servicios en:

- Investigación y Experimentación.
- Servicio de Inspección fitopatológico; y
- Servicio de extinción de plagas.

4.ª En la Sección de Investigaciones físicas se coordinarán las especulativas del Laboratorio propio, con las experimentales a cargo de las Estaciones y servicios especiales de Moto-cultura, Ensayo de máquinas, Meteorología, Gabinetes de Electrotecnia, etcétera, los que en el orden científico dependerán de esta Sección.

5.ª La Sección de Investigaciones químicas se hará a base de la Estación Agronómica Central, que ampliará su cometido con los altos estudios de química orgánica agrícola y del suelo.

6.ª La Sección de Investigaciones biológicas, además del Laboratorio central propio, comprenderá las Estaciones de ensayo de semillas, Ampelografía y la Estación de Cerealicultura, y mantendrá estrecha relación

con las estaciones agropecuarias, sericícolas piscifactorias y cuantos Centros dependientes de este Ministerio tengan especial característica biológica en sus estudios o aplicaciones. De la redacción del Reglamento de la Estación de Cerealicultura se encargará la Comisión nombrada con el fin de realizar estudios de esta índole en Francia e Italia, para aportar los frutos de su experiencia en la fundación de nuevo Centro, en unión del Director de la Estación Central de ensayo de semillas.

En esta Sección se establecerá un laboratorio de producción de sueros y vacunas para el ganado.

7.ª En la Sección experimental, aparte de las subordinaciones de carácter científico que se establecen en las bases anteriores de determinados Centros a las Secciones correspondientes del Instituto, se establecerá una unidad y coordinación entre todos los Centros experimentales afectos a la misma, con el fin de que ni sus investigaciones ni los elementos de estudio se consideren privados de cada uno de ellos, sino aportaciones al conjunto de la labor experimental del Instituto.

Artículo 2.º Para asesorar al Gobierno y al Instituto Nacional Agronómico en todas las cuestiones referentes a las enfermedades del ganado y las plantas, así como en las relaciones internacionales en estos aspectos, se crea, afecto al Instituto, un Comité consultivo de Epizootias y Epifitias, integrado por la actual Junta de Epizootias, a la que se unirán los elementos siguientes:

Los Profesores de Patología de las Escuelas de Montes, Agrónomos y profesional de Patólogos agrícolas.

Un Académico numerario de la Real Academia de Ciencias.

Un Vocal del Consejo Superior de Fomento.

El Director de la Estación Central de Fitopatología agrícola.

El Director de la Estación Central de Fitopatología forestal.

El Director de la Estación Central de Patología pecuaria.

El Director del Museo Nacional de Ciencias Naturales.

El Jefe de Negociado de Plagas del campo, de la Dirección general de Agricultura y Montes.

El Ingeniero agregado a dicho Negociado.

Artículo 3.º Para el debido cumplimiento de lo que se dispone por el presente Real decreto, la Dirección general de Agricultura y Montes dictará las convenientes disposiciones complementarias.

Artículo 4.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a la ejecución del presente Real decreto.

Dado en Barcelona a veintidós de octubre de mil novecientos veintiséis. — El Ministro de Fomento, Rafael Benjumoa y Barrio.

(Gaceta 26 octubre 1926)

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la necesidad de someter los servicios oficiales agrícolas a unas normas de criterio permanentes que respondan a las actuales necesidades de carácter agrícola y pecuario sentidas por las provincias respectivas, estimulando al mismo tiempo a las Corporaciones provinciales y a las de carácter agropecuario a la necesaria colaboración moral y material en los servicios agronómicos,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º En cada provincia, previo acuerdo con los representantes autorizados de la Diputación provincial y Cámara Agrícola, los Ingenieros agrónomos, por medio de la Sección Agronómica, elevarán a la Dirección general de Agricultura y Montes el plan completo de los Servicios agrícolas a establecer, teniendo en cuenta las características agropecuarias de cada provincia y las aportaciones fijas que para el sostenimiento de aquéllos ofrezcan las entidades colaboradoras provinciales y locales.

2.º Dicho plan comprenderá:

a) Estudio de los Centros a crear o a suprimir.

b) Número, extensión y emplazamiento de los campos de demostración agropecuarios con paradas de cubrición ambulantes, Escuelas secundarias más convenientes de crear en orden a enseñanza de Maestros o Capataces mecánico-agrícolas, pecuarios, aceiteros, bodegueros, queseros, jardineros, hortícolas; podadores, injertadores, etcétera, dadas las características locales.

c) Colaboración anual económica de las Diputaciones y Cámaras Agrícolas y local del Ayuntamiento en que se establezca el servicio.

3.º El plan se redactará en vista de las aportaciones provinciales y la del Estado, comenzando por el de los campos de demostración, siguiendo con las Escuelas secundarias de Maestros o Capataces y terminando con el Centro o centros de carácter especial.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de octubre de 1926.—Benjumea.

Sr. Director general de Agricultura y Montes.

Ilmo. Sr.: Siendo evidente la conveniencia de difundir los conocimientos agrícolas y ganaderos de inmediata aplicación para promover el progreso en ambos órdenes de la producción nacional,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que con independencia de los estudios de Experimentación y aplicación se cree el «Servicio de cátedra ambulante», que tendrá por objeto la divulgación de los procedimientos de mejora de los cultivos y de la ganadería, así como la transformación industrial de sus productos, y que se organizarán de la manera siguiente:

El Consejo Agronómico destinará dos Inspectores que, aparte la función general, tendrán a su cargo la del Servicio que se crea, redactan-

do, en un plazo de dos meses, el oportuno Reglamento, que comprenderá:

a) División más conveniente geográfica y agronómica de España en Secciones de Cátedra ambulante.

b) Organización del servicio en material y personal y obligaciones del mismo, así como sus sueldos y gratificaciones.

c) Posibles cooperaciones sociales de Corporaciones oficiales y entidades agropecuarias.

d) Presupuestos de gastos anuales.

Para el debido cumplimiento de lo que se dispone en esta Real orden, la Dirección general de Agricultura y Montes dictará las convenientes disposiciones complementarias.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 18 de octubre de 1926.—Benjumea.

Señor Director general de Agricultura y Montes.

Ilmo. Sr.: Vista la petición dirigida a este Ministerio por todas las entidades azucareras de Aragón, Rioja y Navarra interesando que, como en años anteriores, se restablezca en el presente en Zaragoza la Delegación especial que en la próxima campaña regule la distribución del tráfico de remolacha a las fábricas de azúcar enclavadas en las referidas regiones:

Considerando que, próxima a dar comienzo la campaña del transporte del tubérculo de referencia, precisa que sea restablecida la mencionada Delegación, que afecta a la Dirección general de Ferrocarriles y Tranvías, por conducto de la segunda División de Ferrocarriles, tome a su cargo, como en anteriores épocas, la distribución y regulación de este importantísimo tráfico,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad a lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido resolver:

1.º A partir del día 1.º de noviembre próximo quedará restablecida en Zaragoza con carácter temporal, o sea hasta el término de la campaña, la Delegación especial para el transporte de remolacha a las fábricas de azúcar enclavadas en las regiones de Aragón, Navarra y Rioja; y

2.º Para ejercer respectivamente los cargos de Delegado especial y Auxiliar de la Delegación se designa al Ingeniero Jefe de la segunda División de Ferrocarriles, D. Ramón Montagut y Miró y al Interventor de línea del Estado en la explotación de Ferrocarriles D. Alfonso Gómez Urtasum, respectivamente, con derecho ambos a percibir por dietas y gastos de locomoción las cantidades que les correspondan, las cuales se les acreditarán con cargo al capítulo 13, artículo 3.º, concepto 4.º del vigente presupuesto de este Ministerio.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de octubre de 1926.—Benjumea.

Señor Director general de Ferrocarriles y Tranvías.

(Gaceta 29 octubre 1926).

Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

EXPOSICION

Señor: El Real decreto-ley de 9 de abril de 1926 sometió a la Inspección del Estado a las entidades de ahorro, capitalización y similares, estableciendo en el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria un registro de inspección de las mismas y entrando en vigor el 16 de agosto pasado.

La experiencia recogida desde la citada fecha acredita el acierto del Estado, extendiendo la tutela jurídica que en ramo de Seguros ejercía a ese otro campo de la previsión, en el cual las primeras actuaciones de los Inspectores demuestran cuán necesario era velar para que la gestión del ahorro nacional fuera recta y encaminada a dar la mayor garantía a su inversión.

Así ha observado la Inspección la necesidad de que la inversión de los fondos recogidos por las Empresas de referencia se ajuste desde luego a la previsión del legislador en el artículo 27 del Real decreto-ley de 9 de abril de 1926, con arreglo al cual los Montes de Piedad deben invertir el 40 por 100 de sus ingresos por libretas de ahorro en valores públicos del Estado español, dedicando la mitad de ese 40 por 100 a la colocación de Deuda perpetua al 4 por 100 interior, y las demás Cajas de ahorro y Capitalización deberán invertir el 50 por 100 al menos de las imposiciones e intereses en valores públicos del Estado español, dedicando la mitad a Deuda perpetua al 4 por 100 interior. Pero aquel decreto concedía en la disposición 8.ª transitoria un plazo de aplicación tan excesivamente largo, que ante la importancia y la continuidad de las inversiones inadecuadas se hace preciso poner coto a lo que podía constituir un grave peligro.

Y a este efecto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto-ley.

Madrid, 27 de octubre de 1926. — Señor: A L. R. P. de V. M., Eduardo Aunós Pérez.

REAL DECRETO-LEY

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Trabajo, Comercio e Industria,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Todas las entidades de ahorro y capitalización que a los efectos del Real decreto-ley de 9 de abril de 1926 hayan solicitado o deban solicitar la inscripción en el Registro especial establecido en el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, Jefatura Superior de Comercio y Seguros, aunque no hubiese recaído todavía resolución en el correspondiente expediente, deberán cumplir en un plazo de diez meses, a contar desde la publicación de este Decreto-ley y por quintas partes bimensuales, con lo preceptuado en el artículo 27 de aquel Decreto en cuanto hace referencia a la parte de

valores de la cartera de inversiones que han de sustituir por Deuda perpetua al 4 por 100 interior en las proporciones señaladas por dicho artículo 27; quedando derogada, por tanto la disposición 8.ª transitoria del citado Decreto-ley en lo que al particular se refiere.

La infracción de lo previsto en el párrafo precedente será castigada del modo establecido en el artículo 46 del repetido Decreto, debiendo la Inspección velar por el buen cumplimiento de lo mandado, y quedando facultado el Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, a propuesta de la Jefatura de Inspección, para acordar las intervenciones previstas en el artículo 50, aunque se trate de entidades que todavía no hubieren quedado inscritas.

Dado en Madrid a veintisiete de octubre de mil novecientos veintiséis. — Alfonso. — El Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, Eduardo Aunós Pérez.

(Gaceta 29 octubre 1926).

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por la vecina de Montijo (Badajoz), doña Antonia Macarro González, solicitando se declare por este Ministerio que sus siete hijos son propietarios de un taller de herrería que perteneció a su difunto marido D. Joaquín Fernández Almudévar, declaración que solicita a los efectos de que varios de dichos hijos que trabajan en el taller se consideren excluidos del régimen de la jornada máxima de trabajo:

Resultando de los documentos aportados a la instancia que don Joaquín Fernández Almudévar, al morir dejó testamento nombrando heredera en el usufructo vitalicio de todos sus bienes a su esposa y legando a ésta, en caso de que los hijos reclamasen sus derechos, el tercio de libre disposición, además de la cuota usufructuaria:

Resultando que los siete hijos de la solicitante, todos mayores de edad, se conformaron con la decisión testamentaria y dejaron a su madre el usufructo vitalicio del taller de forja que su padre poseía, en el cual algunos de aquellos hijos continúan trabajando por cuenta y riesgo de la usufructuaria:

Considerando que de hecho las relaciones establecidas entre la firmante de la instancia y los cuatro hijos que realizan el trabajo en el taller es la misma que entre patronos y obreros y, a mayor abundamiento, que la legislación del trabajo, dado el espíritu de ella, no solamente regula el de los obreros asalariados, sino el de los hijos y parientes del patrono, aunque vivan a cargo de éste, como se ha declarado, en especial por la Real orden de 22 de agosto de 1921:

Considerando que los obreros herreros y los forjadores pueden realizar pactos, según los artículos 7.º y 8.º de la Real orden de excepciones a la jornada máxima legal, si es que no prefieren efectuar los actos individuales o colectivos marcados en los artículos 4.º y 6.º de la Real orden de normas de la misma fecha,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se declare que los hijos de la solicitante se encuentran sometidos a la jornada de ocho horas, pudiendo pactar horas extraordinarias en los términos y condiciones marcados en las Reales Órdenes de 15 de enero de 1920.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 21 de octubre de 1926.—P. D., Andújar.

Señores Director general de Trabajo y Acción Social e Inspector general del Trabajo.

(Gaceta 29 octubre 1926.)

Presidencia del Consejo de Ministros

ESTATUTO DE LAS CLASES PASIVAS DEL ESTADO

(Conclusión).

CAPITULO V

Derechos pasivos máximos.

Sección primera.

DISPOSICIONES COMUNES PARA LAS PENSIONES MÁXIMAS DE JUBILACIÓN Y RETIRO Y LAS CORRESPONDIENTES A LAS FAMILIAS DE LOS EMPLEADOS CIVILES Y MILITARES

Artículo 41. Las pensiones de jubilación o retiro, viudedad, orfandad y, en su caso, las que correspondan a las madres viudas pobres, podrán mejorarse a voluntad de los causantes, siempre que así lo soliciten al poseerarse de su primer destino y se comprometan a pagar, aparte del impuesto de utilidades que como funcionarios públicos les corresponda, y desde la fecha de su posesión, una cuota mensual en la cuantía del 5 por 100 del sueldo que tengan señalado. A este efecto se entenderá por sueldo la cantidad íntegra asignada en tal concepto al cargo que desempeñe o categoría que disfrute el empleado, siempre que éste lo perciba de un modo efectivo.

Para determinar las cuotas que para mejorar sus derechos pasivos han de satisfacer los empleados comprendidos en los artículos 73 al 77, se observarán las reglas siguientes:

1.º Los Ingenieros Directores y demás personal facultativo en las Juntas de Obras de Puertos y en las de Pantanos y Canales y los empleados de los distintos Cuerpos y carreras del Estado que presten servicio en el Consejo de Administración del Canal de Isabel II, en el de las Minas de Almadén y de Arrayanes, en el Consejo Superior de Ferrocarriles, en el Patronato del Circuito Nacional de Firmes especiales y en la Escuela especial de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, con arreglo al sueldo correspondiente a su categoría en su Cuerpo o carrera.

2.º Los Secretarios de Juntas de Obras de Puertos, con arreglo al 75 por 100 del sueldo que perciban.

3.º Los Registradores de la Propiedad por los sueldos correspondientes a los cargos de la carrera judicial a que estén asimilados.

Cualquier emolumento que por disposición general o especial haya de estimarse como formando parte del sueldo para fijación del regulador habrá de

tomarse en cuenta asimismo como base para el pago de la cuota a que se refiere este artículo.

Dichas cuotas se descontarán a los funcionarios al satisfacerles sus haberes, y su importe se ingresará en el Tesoro como "Ingresos para mejorar las pensiones mínimas de los empleados civiles y militares".

Artículo 42. Los empleados civiles y militares ingresados al servicio del Estado a partir de 1.º de enero de 1919 que deseen adquirir derechos pasivos máximos deberán expresarlo así antes del 31 de diciembre de 1926 y abonar la cuota suplementaria a partir de 1.º de enero de 1927, con lo que adquirirán desde esta fecha el derecho a la mejora de sus derechos pasivos y los de sus familias, siendo computables todos los servicios abonables que hayan prestado al Estado desde que hubieren ingresado a su servicio.

Si algún empleado civil o militar de los comprendidos en este capítulo desistiera de mejorar sus derechos pasivos, se suspenderá el descuento de sus cuotas desde la primera mensualidad siguiente a la fecha en que lo solicite, quedando en beneficio del Tesoro las cuotas satisfechas. También quedarán en beneficio del Tesoro las cuotas satisfechas si el empleado falleciese sin dejar viuda, huérfanos o madre viuda pobre.

Sección segunda.

PENSIONES MÁXIMAS DE JUBILACIÓN Y RETIRO

Artículo 43. Las pensiones máximas de jubilación de los empleados civiles y las de retiro de los Jefes, Oficiales y asimilados del Ejército y de la Armada y de los que tengan esta consideración que reúnan las condiciones que determinan los artículos 22, 23 y 25 al 29, se regularán por la escala siguiente:

	Años de servicios abonables.	Céntimos del regulador.
Los que hubieran completado	20	40
Los que hubieran completado	25	50
Los que hubieran completado	30	60
Los que hubieran completado	35	80

Artículo 44. Las pensiones máximas de retiro de los Suboficiales y de todo el personal asimilado o equiparado a estas clases del Ejército y Armada se regularán por la siguiente escala:

	Años de servicios abonables.	Céntimos del regulador.
Los que hubieran completado	20	40
Los que hubieran completado	24	50
Los que hubieran completado	27	60
Los que hubieran completado	30	80

Artículo 45. El haber máximo de retiro de los Sargentos y de todo el personal asimilado o equiparado a estas clases del Ejército y Armada se regularán por la siguiente escala:

	Años de servicios abonables.	Céntimos del regulador.
Los que hubieran completado	20	40
Los que hubieran completado	23	50
Los que hubieran completado	26	60
Los que hubieran completado	28	80

Artículo 46. Ninguna pensión máxima de jubilación o retiro podrá exceder de 15.000 pesetas ni del 80 por 100 del sueldo regulador.

Sección tercera.

PENSIONES MÁXIMAS A FAVOR DE LAS FAMILIAS DE LOS EMPLEADOS CIVILES Y MILITARES

Artículo 47. Las viudas, huérfanos o, en su caso, las madres viudas pobres de los empleados civiles o militares ingresados al servicio del Estado desde 1.º de enero de 1919, comprendidos en este capítulo, y que reúnan las condiciones que exigen los artículos 24 y 25 al 29, tendrán derecho, si los causantes completaron diez años de servicios efectivos, a la pensión vitalicia de los 25 céntimos del sueldo regulador, sin que en ningún caso esta pensión pueda exceder de 5.000 pesetas anuales.

Artículo 48. Los empleados civiles o militares que falleciesen en activo servicio o en situación de jubilados, excedentes forzosos o retirados sin causar derecho a la pensión de que trata el artículo anterior, legarán a sus viudas, huérfanos o, en su caso, a sus madres viudas pobres, de una sola vez, dos mesadas de supervivencia, en concepto de pagas de tocas, en la cuantía que corresponda al sueldo o haber que disfrutaba el causante a su fallecimiento, y media mesada más por cada año de servicio. En este caso, además, el beneficiario legal tendrá derecho a que se le devuelvan las cuotas satisfechas por el causante, sin que la suma de éstas y de las mesadas procedentes pueda exceder de 24 mesadas.

TITULO III

DISPOSICIONES COMUNES A LOS EMPLEADOS CIVILES Y MILITARES COMPRENDIDOS EN LOS TÍTULOS I Y II

CAPITULO PRIMERO

Pensiones de jubilación.

Artículo 49. La jubilación de los empleados civiles sólo podrá acordarse por una de estas tres causas: por edad, por imposibilidad permanente para el desempeño de las funciones propias del cargo y por haber prestado al Estado cuarenta años de servicios efectivos y abonables día por día.

La jubilación por causa de edad deberá concederse a instancia del interesado, cualquiera que sea la situación en que se encuentre, o decretarse forzosamente, con arreglo a las leyes y disposiciones que rijan en las diversas carreras, Cuerpos u organismos del Estado; pero, tanto en uno como en otro caso, será indispensable que el empleado haya cumplido, por lo menos, la edad de sesenta y cinco años. Se exceptúan de esta regla los pertenecientes a los Cuerpos de Seguridad y Vigilancia, que serán jubilados forzosamente, a tenor de las disposiciones especialmente aplicables a los mismos.

La jubilación por causa de imposibilidad física podrá solicitarse por el interesado, cualquiera que sea la situación en que se encuentre, y deberá decretarse de oficio cuando el funcionario resulte notoriamente inútil para el servicio, y, tanto en uno como en otro caso, habrá de justificarse, sin excepción alguna, dicha imposibilidad en expediente instruido al efecto por el organismo correspondiente del Mi-

nisterio de Hacienda reglamentariamente encargado del servicio.

La jubilación por haber prestado al Estado más de cuarenta años de servicios efectivos sólo podrá concederse a solicitud del interesado, cualquiera que sea la situación en que se encuentre.

Artículo 50. La jubilación constituye, a efectos pasivos, la separación definitiva del servicio activo, y, por lo tanto, si el jubilado volviese a dicho servicio no adquirirá, por razón de los nuevos servicios que preste o sueldos que perciba, derecho alguno a mejorar su anterior clasificación.

La jubilación por imposibilidad física es siempre revisable en cuanto a la subsistencia de la causa que la haya motivado, sin que tampoco, en ningún caso, el que hubiese sido jubilado por este concepto pueda mejorar su clasificación por servicios prestados o por sueldos disfrutados con posterioridad a la fecha de su jubilación.

Artículo 51. Las pensiones de jubilación se aborarán, si el empleado se hallase en activo, desde el día siguiente al en que haya cesado por aquella causa, y, en otro caso, desde la fecha del acuerdo declaratorio de dicha situación, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 92.

Artículo 52. Para la determinación del sueldo regulador de las pensiones de jubilación sólo pueden computarse los sueldos disfrutados en destinos civiles.

Artículo 53. Los servicios militares son acumulables a los civiles para los efectos de la jubilación, no pudiéndose hacer abonos por campaña mientras no cuente el interesado veinte años, por lo menos, de servicios efectivos.

Artículo 54. Los retirados del Ejército y de la Armada no podrán ser jubilados.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior:

1.º Los retirados por edad pertenecientes a clases de tropa.

2.º Los Jefes, Oficiales y asimilados retirados por edad que no hubieran llegado a percibir haber alguno como tales retirados.

CAPITULO II

Pensiones de retiro.

Artículo 55. El retiro de los Jefes y Oficiales del Ejército y de la Armada y sus asimilados podrá acordarse, a petición propia, por edad y por imposibilidad física.

El retiro voluntario se otorgará a instancia del interesado, pero no producirá derecho a haber pasivo si no se han cumplido veinte años de servicios efectivos o veinticinco con abono de campaña cuando el que lo solicite sea suboficial, sargento o asimilado a estas clases. Se entenderá por servicios efectivos para este cómputo, todos los señalados en los números 1, 5 al 10 y 12 del artículo 8.º y en los números 1, 5, 6, 7 y 8 del artículo 23, según los casos.

El retiro forzoso por edad se obtendrá al cumplir las señaladas o que en lo sucesivo se señalen para pasar a esta situación.

El retiro por inutilidad física se acordará cuando se declare definitivamente ésta, bien a instancia del interesado, bien de oficio, debiendo justificarse, tanto en uno como en otro caso, en la forma establecida.

Artículo 56. El retiro del servicio militar constituye una situación definitiva y ninguno de los que en-

tren en ella podrá volver al servicio de las armas en tiempo de paz, a excepción de los casos de retiro por inutilidad física, si hubiera desaparecido y así se declarase por disposición especial y expresa.

Artículo 57. Para la determinación del sueldo regulador de los haberes de retiro sólo pueden computarse los sueldos disfrutados en destinos militares.

Artículo 58. Los servicios civiles son computables con los militares para los efectos de retiro.

Artículo 59. Los empleados civiles, los Jefes, Oficiales, clases de tropa de segunda categoría y asimilados del Ejército y Armada que estando al servicio activo del Estado fuesen jubilados o retirados forzadamente por edad, tendrán derecho a que se incluyan en su clasificación todos los abonos comprendidos en los artículos 5.º, 8.º, 22, 23 y 53, según los casos, a los efectos de obtener el minimum haber de jubilación o retiro, que se les concederá si computados todos ellos suman un total de veinte años de servicios abonables.

CAPITULO III

Pensiones extraordinarias de jubilación.

Artículo 60. Los empleados civiles de todos los ramos de la Administración del Estado, cualquiera que sea el tiempo de servicios que hubieran prestado que se inutilicen permanentemente para el servicio como consecuencia directa de actos realizados en el cumplimiento de los deberes propios de sus cargos o de comisiones que en virtud de obediencia debida se hallasen desempeñando, siempre que entre el ejercicio de dichos deberes y el hecho de la inutilización exista una indudable relación de causa a efecto, tendrán derecho a una pensión extraordinaria de jubilación igual al sueldo que se hallasen disfrutando en el acto de la inutilización.

Artículo 61. Cuando la inutilidad provenga de accidente no comprendido en el artículo anterior, acaecido en ocasión de hallarse el empleado en acto de servicio y no imputable a su imprudencia o impericia, tendrá derecho, si no lo hubiera adquirido a un mayor beneficio, cualquiera que sea el tiempo de servicio prestado, a una pensión extraordinaria de jubilación consistente en el 80 por 100 del sueldo que se hallara disfrutando en el acto de la inutilización si aquél fuera inferior a 1.000 pesetas y en el 60 por 100 en caso contrario, sin que en este supuesto pueda bajar de 800 pesetas anuales.

CAPITULO IV

Pensiones extraordinarias de retiro.

Artículo 62. A los Generales, Jefes, Oficiales, clases de tropa del Ejército y Armada y asimilados que se inutilicen totalmente para el servicio a consecuencia de heridas causadas en acción de guerra directamente por el hierro o fuego enemigo o por cualquier otro medio de defensa o ataque que éste pueda emplear o por elementos de guerra propios o accidentes ocurridos en función del servicio en operaciones activas de campaña, siempre que el accidente no sea originado por impericia, imprudencia, descuido o infracción de prevenciones reglamentarias por parte del que lo sufrió, y no ingresarán en el Cuerpo de Inválidos, se les concederá el pase a la reserva o el retiro con el sueldo entero de empleo en que quedasen inutilizados.

Artículo 63. Del mismo haber pasivo disfrutarán los que, tripulando submarinos o sumergibles o aparatos de aviación, se invaliden o inutilicen por hechos, accidentes o riesgos propios y peculiares de la naturaleza especial de este servicio; los prisioneros que adquieran la misma inutilidad o invalidez por las penalidades sufridas durante el cautiverio, y los que se inutilicen por heridas recibidas en defensa del Estado o del orden público, en actos del servicio de armas propio de su Instituto, mantenimiento de la disciplina o en circunstancias análogas de igual importancia y gravedad, a no ser en el caso de que a unos y a otros les correspondiera el ingreso en Inválidos u otro mayor beneficio.

Artículo 64. Cuando la inutilidad provenga de accidente fortuito acaecido en acto del servicio no comprendido en los artículos anteriores y que no sea debido a imprudencia o impericia imputables al interesado, se concederá a éste, como haber de retiro, de no tener derecho a un mayor beneficio, y cualquiera que sea el tiempo de servicio prestado, el 80 por 100 del sueldo que por su empleo le correspondía si fuera inferior a 1.000 pesetas, y el 60 por 100 en caso contrario, sin que pueda bajar en este supuesto de 800 pesetas anuales.

CAPITULO V

Pensiones extraordinarias causadas por los empleados civiles y militares en favor de sus familias.

Artículo 65. Los individuos de todos los Cuerpos y clases del Ejército y Armada y la marinería de las dotaciones de submarinos, sumergibles y toda clase de aparatos de aviación que aparezcan o desaparezcan víctimas de los accidentes o riesgos propios y peculiares de la naturaleza especial del servicio que desempeñan, o a consecuencia de heridas recibidas o enfermedades contraídas en los accidentes mencionados, siempre que el fallecimiento no ocurra después de haber sido dados de alta, curados de sus lesiones, ni transcurridos más de dos años, causarán pensión extraordinaria en favor de sus familias desde el día de su muerte o desaparición, cuya cuantía será el sueldo entero del empleo en que estén en posesión al ocurrir el fallecimiento o desaparición, si estos hechos acaecieran en tiempo de paz, y la correspondiente al del empleo superior si fuera en función de guerra.

Artículo 66. Los Generales, Jefes, Oficiales, clases de tropa del Ejército y Armada y asimilados o desaparecidos o muertos en acción de guerra o de resultados de heridas causadas directamente por el hierro o fuego enemigo o por cualquier otro medio que éste pueda emplear al atacar o defenderse, o por elementos de guerra propios o accidentes ocurridos en funciones del servicio en operaciones activas de campaña, siempre que el accidente no sea originado por imprudencia o impericia del que lo sufrió, y la muerte sobrevenga antes de haber sido dado de alta para el servicio y de transcurrir dos años; los que murieran a consecuencia de las penalidades del asedio de una plaza o posición militar y durante el mismo, con excepción de los fallecidos de enfermedad común, aunque fuese adquirida en campaña; los que fueren muertos o fallecieran a consecuencia necesaria de sus heridas, también antes de ser dados de alta para el servicio, y del transcurso del mismo plazo de dos años, en defensa del Estado o del orden público, mantenimiento de la disciplina o en circunstancias análogas, de igual importancia y gravedad;

los Generales, Jefes y Oficiales, clases e individuos de tropa de la Guardia civil y Carabineros que fallezcan violentamente en actos del servicio de armas propios de estos Institutos o por heridas recibidas durante el mismo, antes igualmente de obtener dicha alta y de expirar el plazo mencionado, y los prisioneros fallecidos en cautiverio sin haber faltado a sus deberes ni al honor militar, dejarán a sus familias, en concepto de pensión extraordinaria, el sueldo entero del empleo que poseveran al ocurrir el hecho, y si con posterioridad a éste fueren ascendidos por méritos de guerra, la pensión consistirá en el sueldo entero del nuevo empleo que se les otorgue.

Artículo 67. Los empleados civiles, cualquiera que sea el tiempo de servicio que hubieran prestado, que falleciesen a consecuencia directa de actos realizados en el cumplimiento de los deberes propios de sus cargos o de comisiones que, en virtud de obediencia debida, se hallasen desempeñando, siempre que entre el ejercicio de los dichos deberes y la causa de su muerte exista una indudable relación de causa a efecto, dejarán a sus familias una pensión extraordinaria igual al sueldo que se hallasen disfrutando al ocurrir su fallecimiento.

Artículo 68. Los empleados civiles y militares que fallezcan como consecuencia de accidentes fortuitos en actos del servicio no comprendidos en los tres artículos anteriores y que no sean debidos a imprudencia o impericia a ellos imputable, causarán pensión extraordinaria en favor de sus familias, que consistirá en el 60 por 100 de los sueldos o haberes de que estuvieran en posesión al morir y fuesen inferiores a 1.000 pesetas, y en el 40 por 100 en el caso contrario, sin que pueda bajar en este supuesto de 800 pesetas anuales.

Artículo 69. Los empleados civiles y militares, cualquiera que sea el tiempo de servicio que hubieran prestado, a los que se hubiera concedido pensiones extraordinarias de jubilación o retiro, con arreglo a lo dispuesto en los dos capítulos anteriores, causarán pensiones extraordinarias en favor de sus familias, consistentes en los 25 céntimos del sueldo que se hallasen disfrutando los causantes, sin que en ningún caso puedan exceder de 5.000 pesetas anuales.

Artículo 70. Para la concesión de estas pensiones extraordinarias será condición precisa que la solicitud se formule dentro del plazo de un año, a contar desde el día en que sobrevenga el fallecimiento, y se legarán cualquiera que sea el tiempo de servicio que hubieran prestado los causantes.

Artículo 71. Cuando la pensión sea de las comprendidas en este capítulo se entenderá por familia, a los efectos de percepción y disfrute, en primer término la viuda, en segundo los hijos y en tercero los padres legítimos o naturales; pero a éstos sólo podrá concedérseles, ya en coparticipación por vivir ambos o por entero al que sobreviva, si fuesen pobres en el concepto legal y tuviesen esta condición al nacer el derecho a su percibo, siendo aplicables a todos ellos las reglas establecidas respecto a transmisión, incompatibilidad, cese y pérdida definitiva de las pensiones.

CAPITULO VI

Cesantías y pensiones de los Ministros de la Corona.

Artículo 72. Los Ministros de la Corona tendrán derecho al haber pasivo de 10.000 pesetas anuales sin más condición que la de haber jurado el cargo y des-

de el día siguiente al en que cesen en el mismo. Este haber será incompatible con el percibo de cualquier otro por servicios prestados al Estado.

Las viudas, huérfanos o en su caso las madres viudas pobres de los que hayan sido Ministros de la Corona, tendrán derecho desde el día siguiente al del fallecimiento del causante a una pensión vitalicia de 5.000 pesetas anuales, sin más condiciones que las de justificar la aptitud legal y el derecho que les asista en la forma que se establece para los demás pensionistas del Estado.

CAPITULO VII

Preceptos especiales aplicables a determinados empleos civiles.

Artículo 73. Las disposiciones de esta ley son de aplicación a los empleados en las posesiones españolas y zonas de protectorado, pero reduciendo sus sueldos para los efectos pasivos a los asignados en la Península a la categoría y clase del funcionario, o en su defecto a los cargos similares.

Artículo 74. Son abonables a efectos pasivos los servicios prestados por los agregados pertenecientes a la carrera diplomática, descontando el tiempo de licencia, comisiones y agregaciones, y por los funcionarios de dicha carrera que hayan prestado o presten sus servicios en las Secretarías de SS. MM. los Reyes.

Los funcionarios de las carreras diplomática, consular y de intérpretes tendrán derecho al abono de una cuarta parte más del tiempo efectivamente servido fuera de Europa, descontando las licencias, comisiones y agregaciones, sin que el total abonable por este concepto pueda exceder de seis años.

La cuantía de los sueldos reguladores de los individuos pertenecientes a dichas carreras será la fijada en su ley orgánica.

Artículo 75. Los servicios prestados por los funcionarios del Estado en la Sociedad de las Naciones serán abonables a efectos pasivos, adoptándose como regulador el sueldo medio asignado a la categoría que les corresponda en el escalafón de su Cuerpo o carrera.

Artículo 76. Los servicios prestados por los Ingenieros Directores y demás personal facultativo que figure en las Juntas de Obras de Puertos y en las de Pantanos y Canales, se considerarán a efectos pasivos como prestados al Estado, estimándose como sueldo para la determinación del regulador el correspondiente a su categoría dentro de su Cuerpo o carrera.

Igual regla se aplicará respecto de los empleados de los distintos Cuerpos y carreras del Estado que presten servicios en el Consejo de Administración del Canal de Isabel II, en el de las minas de Almadén y Arrayanes, en el Consejo Superior de Ferrocarriles, en el Patronato del Circuito Nacional de Firmas especiales y en la Escuela especial de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.

También serán de abono los servicios prestados por los Secretarios de las Juntas de Obras de Puertos y en las de Pantanos y Canales nombrados de Real orden, tomándose como sueldo para la determinación del regulador el 75 por 100 del sueldo que en dicho destino hubieren percibido.

Artículo 77. Los servicios de los Registradores de la Propiedad serán de abono a efectos de jubilación, viudedad y orfandad, computándoseles los que efectivamente hayan prestado, y para la determina-

ción del regulador se tomarán en cuenta los sueldos correspondientes a los cargos de la carrera judicial a que están asimilados.

Artículo 78. Los servicios prestados y los sueldos percibidos por los funcionarios del Cuerpo de Prisiones se considerarán comprendidos en los artículos 5.º, 15 al 17, 22 y 24, según los casos, aunque no se hayan satisfecho dichos sueldos con cargo a los Presupuestos del Estado.

Artículo 79. Las pensiones de jubilación, viudez, orfandad y a favor de madres viudas pobres de los empleados del Senado y del Congreso de los Diputados, se ajustarán a los preceptos del presente Estatuto, equiparándose a tales efectos los Presupuestos respectivos con los generales del Estado.

Artículo 80. Los subalternos se considerarán empleados públicos a los efectos de este Estatuto y causarán, con arreglo a sus preceptos, los derechos pasivos establecidos en el mismo.

Artículo 81. Los servicios prestados por los obreros de Almadén se computarán, con arreglo a las Ordenanzas de 1 de enero de 1865, a los efectos de su acumulación, a los demás servicios abonables para la jubilación de los empleados del Estado.

CAPITULO VIII

Derechos de las viudas, huérfanos y madres viudas.

Dotes. Pensiones causadas por mujeres.

Artículo 82. Si el causante falleciese en estado de casado sin dejar, con aptitud legal para percibir pensión, hijos de matrimonio anterior o naturales legalmente reconocidos, la viuda tendrá derecho a la pensión íntegra.

Si el causante falleciese en estado de casado dejando hijos de un matrimonio anterior, la pensión se dividirá percibiendo la mitad la viuda y la otra mitad, por partes iguales, sus hijos, si los hubiera, o sus hijastros.

Si el causante falleciese en estado de casado dejando hijos legítimos y naturales legalmente reconocidos, la pensión se dividirá, percibiendo la mitad la viuda y la otra mitad los hijos, teniendo derecho cada uno de los naturales legalmente reconocidos a la mitad de la porción que corresponda a cada uno de los legítimos.

Si el causante falleciese en estado de casado dejando sólo hijos naturales legalmente reconocidos, la pensión se dividirá, percibiendo la viuda dos terceras partes y éstos la tercera restante.

Se entienden equiparados, para todos los efectos de este Estatuto, los hijos legitimados por subsiguiente matrimonio a los legítimos, y los legitimados por concesión Real a los naturales legalmente reconocidos.

La viuda que contraiga nuevas nupcias perderá definitivamente el derecho a la pensión causada por su anterior marido, sin perjuicio del que pueda adquirir por razón del último matrimonio.

Cuando la viuda fallezca o contraiga nuevo matrimonio la pensión pasará a los hijos, en la forma y condiciones que expresa el artículo siguiente.

Artículo 83. Si el causante falleciese sin dejar viuda, y, en caso contrario, cuando ésta muera o contraiga nuevo matrimonio, la pensión se dividirá entre los hijos de aquél, legítimos o naturales legalmente reconocidos, que se encuentren en las condiciones siguientes:

Los hijos varones menores de veintitrés años; los

que, teniendo más de dicha edad, se hallasen, desde antes de cumplirla, imposibilitados para ganarse el sustento y acrediten su pobreza en el concepto legal; las hijas solteras, y las hijas viudas, siempre que su viudez, fuese anterior al fallecimiento del causante y justifiquen además su pobreza en el concepto legal y el hecho de haber vivido en el domicilio del padre, o, en su caso, en el de la madre, con un año de antelación, por lo menos, a la fecha de la muerte de aquéllos.

La huérfana casada en vida de su padre y viuda después del fallecimiento de éste, sin derecho a pensión por su marido, la tendrá a la de orfandad que corresponda si además de justificar su pobreza en el concepto legal no disfrutasen la pensión ni la viuda ni otros hijos del causante.

Mientras viva la madre, y salvo lo dispuesto en los párrafos segundo y tercero del artículo anterior, sólo tendrán derecho los huérfanos a la pensión causada por el padre en el caso de que aquélla contraiga nuevo matrimonio.

Cuando sólo concurren hijos legítimos, la pensión se dividirá entre ellos por partes iguales.

Cuando concurren con los hijos legítimos naturales legalmente reconocidos, cada uno de éstos percibirá la mitad de la pensión correspondiente a cada uno de aquéllos.

Artículo 84. Los huérfanos varones cesarán en el goce de la pensión, ya en su totalidad, ya como copartícipes, al cumplir la edad de veintitrés años; al desaparecer la causa de la imposibilidad o en los casos de incompatibilidad a que se refiere el artículo 96.

Las huérfanas cesarán en el goce de la pensión, ya en su totalidad, ya como copartícipes, al contraer estado de matrimonio, al tomar estado religioso o en los casos de incompatibilidad comprendidos en el artículo 96.

La huérfana que se case o tome estado religioso perderá definitivamente el derecho a la pensión que se hallase disfrutando, sin perjuicio en el primer caso del que adquiera por razón de su matrimonio.

A medida que los huérfanos vayan cesando en el goce de la pensión, su parte acrecerá a la de los que siguen conservando la aptitud legal.

Artículo 85. Los empleados civiles y militares que contraigan matrimonio después de cumplir la edad de sesenta años no transmiten pensión a favor de la viuda ni de los hijos habidos en tales matrimonios.

Artículo 86. Las huérfanas solteras que, hallándose en el goce de una pensión vitalicia, contrajesen matrimonio o tomasen estado religioso antes de la edad de cuarenta años, recibirán del Tesoro una dote equivalente a doce mensualidades de la pensión o parte de ella que estuvieran percibiendo, sin que en ningún caso pueda exceder dicha cantidad de 1.500 pesetas.

Cuando la huérfana con derecho a dote no fuese única en el disfrute de la pensión, la pensión a ella correspondiente no acrecerá a los demás partícipes hasta que haya transcurrido el tiempo preciso para el devengo de la cantidad entregada como dote.

Artículo 87. Si al fallecimiento del empleado civil o militar sólo quedase madre viuda, legítima o natural, recaerá en ella la pensión si fuese pobre en sentido legal, y la disfrutará mientras conserve el estado de viudez, perdiéndole definitivamente si volviera a contraer matrimonio o mejorase de fortuna, y suspendiendo su cobro cuando quedara comprendida en cualquiera de las causas de incompatibilidad señaladas en el artículo 96.

Artículo 88. (Tanto la legitimación como el reco-

nocimiento de los hijos naturales no producirá derecho a pensión a favor de sus padres si tuvieron lugar con posterioridad al fallecimiento del causante.

Artículo 89. La mujer funcionario público adquirirá y causará, con arreglo a los preceptos de este Estatuto, los mismos derechos pasivos que el varón, sin otras excepciones que las de que no transmitirá, en ningún caso, pensión de viudedad, y que a la de orfandad no tendrán derecho los hijos mientras viva el padre, salvo en los casos en que éste se halle imposibilitado para atender a la subsistencia de sus hijos, de que haya abandonado a éstos o de que haya sido condenado a pena de privación de libertad por tiempo mayor de un año. La imposibilidad se justificará en la forma prevenida para las jubilaciones. El abandono, por los medios admisibles en derecho y a satisfacción de la Administración y la condena, por el testimonio de la sentencia correspondiente. La pensión cesará en estos casos cuando desaparezca la imposibilidad, termine el abandono o recobre el padre la libertad.

En el caso de que el padre y la madre hayan prestado servicios al Estado de los que causen derecho a pensión, los hijos optarán por la que les convenga, y si no se pusiesen de acuerdo, se concederá la de mayor duración, y si la tuvieran igual, la de mayor cuantía.

CAPITULO IX

Quiénes pueden reclamar pensión. Competencia. Opción. Prescripción. Incompatibilidades. Otros preceptos de carácter general.

Artículo 90. La condición de español es requisito indispensable para el cobro de todas las pensiones a que se refiere el Estatuto.

Artículo 91. Todas las pensiones a que se contrae este Estatuto habrán de reclamarse por los propios interesados o por sus representantes legales, bien por sí o por medio de apoderado, pero nunca, en defecto de ellos, por personas que por cualquier concepto traigan causa de los mismos.

Las pensiones nacen, se transmiten y extinguen únicamente por las causas que en esta ley se determinan, sin que puedan ser objeto de cesiones o contratos de ninguna clase.

Los haberes y pensiones sólo pueden ser embargados en la porción legal.

Las pensiones de viudedad, orfandad y a favor de madres viudas y las mesadas de supervivencia no responderán de las obligaciones de los causantes, y en el caso de que éstos fuesen condenados a la pérdida de sus derechos pasivos, dicha pena no alcanzará a los que a sus familias pueda corresponder.

Artículo 92. Las pensiones de jubilación y retiro habrán de solicitarse dentro de los tres años siguientes a la fecha de la notificación del acuerdo declaratorio de dicha situación.

Las pensiones de viudedad y orfandad, las establecidas a favor de madres viudas y las mesadas de supervivencia habrán de solicitarse dentro de los tres años siguientes a la fecha de la defunción del causante.

Las solicitudes de transmisión de pensiones habrán de formularse dentro de los tres años siguientes a la fecha del acto que las motive.

Prescribirá el derecho a las indicadas pensiones cuando no se hubieran solicitado en los plazos re-

feridos; cuando la tramitación del expediente se interrumpa más de un año, por causa no imputable a la Administración; cuando dentro de dichos plazos no se reinste, en todo caso, el curso del expediente; y cuando una vez obtenida la declaración del derecho, no se presente, por causa no imputable a la Administración, en el plazo de un año, la correspondiente documentación para la inclusión en nómina.

Cuando se deje transcurrir un año sin presentarse los pensionistas al cobro, la rehabilitación se hará desde la fecha en que la soliciten.

Artículo 93. El acuerdo declaratorio de la jubilación de los empleados públicos será de la competencia de los Ministerios respectivos, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 49 en cuanto a la previa justificación de la imposibilidad física.

La competencia para la declaración y reconocimiento de todas las pensiones de los empleados civiles será exclusiva del Ministerio de Hacienda.

Las pensiones a que se refieren los artículos 60 y 61 deberán ser acordadas por el Consejo de Ministros a propuesta del Ministro de Hacienda.

El Consejo Supremo de Guerra y Marina seguirá entendiendo en los expedientes de retiro y pensiones de los individuos del Ejército y Armada, así como en los de reconocimientos de servicios militares para sumarlos a los civiles en las declaraciones de haberes pasivos de la competencia del Ministerio de Hacienda.

Se prohíben las clasificaciones preventivas y en ningún caso podrá hacerse reconocimiento de servicios si al mismo tiempo no se solicita la jubilación o el retiro justificando reunir las condiciones requeridas al efecto.

Artículo 94. La separación del servicio o cesantía, sea cualquiera su causa, no priva al funcionario de los derechos pasivos que hubiera adquirido tanto para sí como para sus familias. Se exceptúan los casos en que se imponga al pensionista la pena de inhabilitación absoluta perpetua o temporal, en los que cesará o se interrumpirá el derecho al cobro de la pensión mientras duren los efectos de la pena.

Artículo 95. En los casos en que asista a una persona derecho a más de una pensión de las que según el artículo siguiente no son compatibles o de que estando en el disfrute de una nazca el derecho a otra, podrá optar, dentro de los plazos establecidos en el artículo 92, por la que estime más beneficiosa o permutar la ya concedida por la nueva, sin que este derecho de opción pueda ejercitarse más de una vez.

En este último caso el abono de la pensión permutada comenzará desde el día en que se presente la instancia, solicitando la permuta, previa la liquidación y deducción de las cantidades percibidas por cuenta del anterior señalamiento.

Se entenderá ejercitado el derecho de opción cuando así se manifieste expresamente o cuando hallándose en el disfrute de determinada pensión se solicite otra distinta.

Artículo 96. Es incompatible el goce simultáneo de dos o más pensiones civiles o militares y el de unas y otras con sueldos, haberes o gratificaciones que se paguen con fondos generales, provinciales o municipales o de la Real Casa.

Se exceptúan de dicha incompatibilidad:

- 1.º Las pensiones por cruces de distinción, con arreglo a las leyes especiales que rijan su concesión.
- 2.º Las pensiones concedidas a persona determinada por leyes especiales.
- 3.º Las pensiones o porción de ellas que correspondan a la viuda y huérfanos o a la madre viuda y

el sueldo o remuneración que perciba por servicios prestados al Estado o a las Corporaciones locales en tanto en cuanto a la suma de lo cobrado por los expresados conceptos no exceda de 5.000 pesetas.

4.º Las pensiones de jubilación por causa de haber prestado más de cuarenta años de servicios efectivos y la gratificación que viniera percibiendo el empleado con anterioridad a la jubilación por razón de otro destino o cargo.

5.º Los sueldos, haberes o gratificaciones que las Corporaciones locales concedan a los jubilados y retirados por edad, por razón de cargo que les confieran o servicios que presten.

6.º Las asignaciones que sobre las pensiones de jubilación y retiro confiera el Gobierno en circunstancias extraordinarias por razón de cargos o comisiones temporales, cuando así lo exigiese la conveniencia del servicio y las especiales condiciones del interesado, siempre que el acuerdo se adopte en Consejo de Ministros y se publique en la *Gaceta de Madrid*.

7.º Las pensiones con el haber de clases de tropa, con las pensiones de las Academias militares y con las anexas a cruces.

8.º Las extraordinarias que puedan corresponder a padres pobres de soldados o clases de tropa, siempre que no excedan de dos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª Por los servicios prestados con anterioridad al 1.º de enero de 1927 en los cargos de Magistrados suplentes, abogados fiscales sustitutos, y Jueces y fiscales municipales letrados y en propiedad, se abonará para pensión de jubilación la tercera parte del tiempo que hubieran tenido dicho carácter o el mayor que realmente hubieran servido. Desde la fecha antes expresada, los servicios que se presten en los mencionados cargos no dan derecho a abono alguno de tiempo.

2.ª Los haberes mínimos y máximos de retiro y las pensiones a favor de sus familias señalados en los artículos 34, 35, 37 a 40, 44 y 48 para los Suboficiales, Sargentos y todo el personal asimilado o equiparado a estas clases del Ejército y de la Armada se entenderán únicamente aplicables a los que ingresen en filas con posterioridad al 1.º de enero de 1927. A los que hubieren ingresado antes de la expresada fecha, se les aplicarán los preceptos del título I.

3.ª Será de aplicación a todas las viudas y huérfanos que contraigan matrimonio o tomen estado religioso, a partir de 1.º de enero de 1927, lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 82, en el tercero del 84 y en el 86, aunque tuvieran declarado su derecho con anterioridad a la vigencia de este Estatuto.

4.ª Los plazos de prescripción señalados en el artículo 92 empezarán a contarse desde 1.º de enero de 1927, aun cuando con anterioridad a dicho día hubiesen acaecido los hechos que en el artículo se consignan como punto de arranque de los indicados plazos.

Lo anteriormente dispuesto no servirá para rehabilitar plazo alguno que estuviere fenecido con arreglo a la legislación anterior.

5.ª A los Catedráticos y Profesores de los Centros docentes oficiales y al Profesorado normal que, como tales, prestaban sus servicios al publicarse la ley de 27 de julio de 1918, se les clasificará, a efectos de jubilación, con arreglo a los preceptos que en general rigen para todos los funcionarios del Estado, aplicándose, además, los beneficios concedidos por

las disposiciones transitorias de la mencionada ley.

6.ª Serán de abono los servicios prestados en las Secciones administrativas de Primera enseñanza de las Secretarías de las Juntas provinciales de Instrucción pública con nombramiento del Ministro del Ramo o aprobado por éste antes de 1.º de enero de 1911.

7.ª Serán de abono los servicios prestados por los temporeros que, en virtud del carácter de permanencia de los destinos que desempeñan, fueron nombrados oficiales cuartos a extinguir con derecho a ingresar en la escala técnica como comprendidos en el artículo 87 del Reglamento de 7 de septiembre de 1918. Igual beneficio disfrutarán los que, en virtud del citado artículo, fueron también nombrados oficiales cuartos a extinguir, pasando antes, sin solución de continuidad, por la clase de aspirantes y la de oficiales quintos o por una sola de éstas.

8.ª Continuará aplicándose lo dispuesto en el artículo 6.º de la ley de 15 de julio de 1912, con las modificaciones que en el mismo introdujo el 3.º de la de 7 de enero de 1915, a los Sargentos, Suboficiales, asimilados y demás personal a quien por esta última ley se hizo extensiva la primera, respecto a la declaración y concesión de retiro, haciéndose los señalamientos de haber por este concepto, con sujeción a la tarifa que figura en el mencionado artículo 6.º de la citada ley de 15 de julio de 1912.

9.ª A los empleados civiles y militares que en la fecha de la publicación de este Estatuto tuviesen consolidado el derecho a abono por razón de carrera, conforme a las disposiciones legales antes vigentes, por haber servido destinos o desempeñado cargos de los que daban derecho a tal beneficio, no les será aplicable lo dispuesto en el párrafo segundo del número segundo del artículo 5 y el párrafo segundo del número 12 del artículo 8, cuyas condiciones sólo les obligan por los servicios que presten con posterioridad a la fecha de este Estatuto.

10. Los preceptos del presente Estatuto serán aplicables desde la fecha de su publicación en cuanto tal aplicación pueda determinar el nacimiento de derechos o la mejora de los ya adquiridos, pero la efectividad de dichos derechos y mejoras no tendrá lugar hasta el día 1.º de enero de 1927, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2.º del decreto-ley de aprobación de este Estatuto.

11. (El Ministerio de Hacienda designará dos funcionarios, y el de Instrucción pública otros dos, que, presididos por el Director general de la Deuda y Clases pasivas, formarán una Comisión, que en el término de dos meses propondrá las bases para poder redactar un proyecto que jurídica y económicamente resuelva el problema de los derechos pasivos del Magisterio español.

De dicha Comisión formarán parte una Maestra y un Maestro nacionales, designados por el Ministerio de Instrucción pública.

DISPOSICIONES ADICIONALES

1.ª Los haberes pasivos causados por los obreros de Almadén, tanto los de retiro como los de Montepío y las llamadas pensiones de gracia, continuarán rigiéndose por sus disposiciones especiales.

2.ª Seguirán concediéndose, en la forma y cuantía que dispone la ley de 11 de julio de 1912, las pensiones que ésta señala a los facultativos inutilizados y a las viudas y huérfanos de los fallecidos por servicios extraordinarios en época de epidemia, y las que la misma otorga, en calidad de jubilación remun-

neratoria, a los Subdelegados de Sanidad; pero será de la competencia del Ministerio de Hacienda su reconocimiento y declaración, previo informe del Ministerio de la Gobernación.

3.ª Al personal docente de las Escuelas de Náutica y a los Oficiales de la Reserva naval se les seguirá aplicando, respectivamente, las disposiciones que sobre jubilación y retiro se hallan establecidas en el Estatuto aprobado por Real decreto de 2 de febrero de 1925 y en la ley de Reclutamiento y Reemplazo de la Marinería de la Armada de 19 de noviembre de 1915, y en cuanto a ellas no se opondan las contenidas en este Estatuto.

4.ª La concesión de haberes de retiro a Oficiales moros y fuerzas indígenas y el pago de pensiones a sus herederos se ajustará a las disposiciones especiales que los regula.

5.ª Se exceptúa de las disposiciones de este Estatuto el personal obrero de la Maestranza, eventual de la Armada, y el que, procedente de ella, pasó al servicio de la Sociedad Española de Construcción Naval, por virtud de lo preceptuado en la base primera del artículo 2.º de la ley de 7 de enero de 1908, señalándoseles los derechos pasivos que les correspondan, conforme a lo establecido en la de 19 de mayo de 1909, Real orden de 7 de abril de 1917 y demás disposiciones complementarias.

6.ª El haber de retiro de los Cabos y soldados de Ejército y Armada, Guardia civil, Carabineros y personal del voluntariado en Africa, seguirá concediéndose con sujeción a las leyes y disposiciones especiales que los regula.

7.ª Los Oficiales menores, Guardias y Músicos del Real Cuerpo de Guardias de Alabarderos tendrán los retiros especiales que les asigna el Reglamento aprobado por Real decreto de 5 de abril de 1924.

8.ª Las pensiones por muerte debida a accidente en el ejercicio de su profesión y las indemnizaciones por inutilidad o agotamiento de fuerzas del personal del Cuerpo de Buzos de la Armada, seguirán siendo las señaladas en la ley de 24 de julio de 1922, y concediéndose en los términos en ella establecidos.

9.ª Igualmente se excluye de este Estatuto cuanto se refiere a pensiones anexas a cruces y recompensas civiles y militares.

10. Con objeto de simplificar y mejorar los servicios, se procederá por el Ministerio de Hacienda:

a) A modificar el actual sistema de pago a los perceptores de haberes pasivos en forma que permita realizar el servicio con la mayor rapidez y garantía.

b) A sustituir el procedimiento empleado en la revista anual de Clases pasivas a fin de que, sin perjuicio de su eficacia, se evite la aglomeración de pensionistas en determinado mes del año.

c) A regular la tramitación de los expedientes de imposibilidad física en forma que las reglas que se dicten eviten los abusos que la realidad ha puesto de manifiesto.

DISPOSICIÓN FINAL

Quedan derogados todos los preceptos, generales o especiales, dictados con anterioridad al presente Estatuto, relativos a los derechos pasivos de los empleados civiles y militares comprendidos en los artículos segundo y tercero, salvo en los casos en que en este Estatuto se dispone expresamente otra cosa.

Barcelona, 22 de octubre de 1926.—Aprobado por S. M.—El Presidente del Consejo de Ministros, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

(Gaceta 28 octubre 1926.)

SECCIÓN CUARTA

Núm. 5.588.

Delegación de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

Sección provincial de Presupuestos municipales.

CIRCULAR

Contestando a las consultas que algunos señores Alcaldes dirigen a esta Delegación de Hacienda, sobre si está o no obligado a remitir copia certificada del presupuesto que se prorrogue para el próximo año de 1927, por obrar en estas oficinas, o basta sólo con acompañar certificación del acta de la sesión del pleno del Ayuntamiento en que así se acuerde, debo manifestarles que el art. 296 del Estatuto municipal y en armonía con el párrafo 3.º del art. 5 del Reglamento de 23 de agosto de 1924, establece que la Corporación en pleno estudiará y discutirá el proyecto o la prórroga de los presupuestos ordinarios, anunciado al público por la Comisión permanente, resolviendo las reclamaciones que hayan podido formularse contra los mismos, aprobándolos con las modificaciones que, en su caso, acuerde, exponiéndolo nuevamente al público por el plazo de quince días, y al finalizar éste deben remitir a este Centro un ejemplar incluyendo los documentos a que dichos artículos se refieren, a los efectos prevenidos en el 302 de aquel Cuerpo legal.

En su consecuencia los Ayuntamientos que acuerden prorrogar para el ejercicio próximo de 1927 los presupuestos que rigen en el ejercicio semestral corriente, aunque éstos a su vez sean prórroga de los que rigieron en el ejercicio económico anterior, o poner en vigor el que tuvieran aprobado para 1926-27, deberán uno u otro anunciarlos de nuevo al público por quince días, por si algún vecino, que antes no lo efectuó, estimara oportuno reclamar, remitiendo a estas oficinas copia certificada del mismo con los documentos a que se contrae el expresado art. 296, a los efectos prevenidos en el artículo 302 antes indicado.

Zaragoza, 4 de noviembre de 1926.—El Delegado de Hacienda, Francisco Alamán.

SECCIÓN QUINTA

Núm. 5.585.

Ayuntamiento de la S. M. e Inmortal Ciudad de Zaragoza.

Acordado por el Excmo. Ayuntamiento la enajenación, en pública subasta de los solares procedentes de la urbanización de los terrenos del Campo Sepulcro, aquella tendrá lugar el día 30 del actual, a hora de las once, en la Casa Consistorial, con sujeción a lo preceptuado en el Reglamento para la contratación de las obras y servicios municipales, de 2 de julio de 1924, bajo la Presidencia del señor Alcalde o Teniente en quien delegue.

Los solares objeto de la subasta son los que se expresan en la siguiente relación, con los tipos de tasación que se señalan en la misma.

SOLARES		PRECIO	IMPORTE Y TIPO
Números.	Metros.	por m ² . Pesetas.	de la subasta. Pesetas.
Manzana letra A.			
1	570'80	65	37.102
2	470'40	40	18.816
3	498	40	19.920
Manzana letra B.			
1	793'75	55	43.656'25
2	484'35	45	21.795'75
3	562'25	65	36.546'25
4	578'28	60	34.696 80
5	578'45	60	34.587
6	570'96	60	34.257'60
7	565'47	60	33.928'20
8	485'75	75	36.431'25
9	472'50	65	30.712'50
10	627'17	70	43.901'90
11	585'43	40	23.417'20
12	620	40	24.800
13	626	40	25.040
14	634	40	25.360
15	534'87	40	21.394'80
Manzana letra C.			
1	324	45	14.580
2	324	45	14.580
3	352'50	65	22.978'50
Manzana letra D.			
1	552'50	50	27.675
2	360	45	16.200
3	406	50	20.300
4	550	35	19.250
5	550	35	19.250
6	550	35	19.250
7	550	35	19.250
8	550	35	19.250
9	554	35	19.390
10	475	35	16.625
11	512'50	55	28.187'50
12	713	55	39.215
13	550	40	22.000
14	550	40	22.000
15	550	40	22.000
16	550	40	22.000
17	550	40	22.000
18	550	40	22.000

SOLARES		DEPÓSITO	SOLARES		DEPÓSITO
		para tomar parte			para tomar parte
		en la subasta.			en la subasta.
Números.	Pesetas.		Números.	Pesetas.	
Manzana letra A.					
1	1.855'40		1	1.383'75	
2	940'80		2	810	
3	996		3	1.015	
Manzana letra B.					
4	2.182'81		4	962'50	
5	1.089'78		5	962'50	
6	1.827'31		6	962'50	
7	1.734'84		7	962'50	
8	1.729'35		8	969'50	
9	1.712'88		9	831'25	
10	1.696'41		10	1.409'27	
11	1.821'56		11	1.960'75	
12	1.535'62		12	1.100	
13	2.195'09		13	1.100	
14	1.170'86		14	1.100	
15	1.240		15	1.100	
16	1.252		16	1.100	
17	1.268		17	1.100	
18	1.069'74		18	1.100	
Manzana letra C.					
1	729				
2	729				
3	1.148'87				

Las proposiciones habrán de hacerse para cada solar separadamente, aun cuando se intente adquirir más de uno.

Toda proposición deberá por lo menos cubrir el tipo de tasación.

El pago del importe en que sea rematado cada solar, podrá efectuarse en seis anualidades, devengando el 5 por 100 de interés las cantidades adeudadas. Dentro de cada año podrá verificarse el pago por anualidades.

Hecha la adjudicación definitiva se requerirá al rematante para que dentro de los diez días siguientes haga entrega en la Depositaria municipal del importe correspondiente al primer año, haciéndose el pago de los plazos sucesivos en igual día de los cinco años restantes y caso de verificarse el pago mensualmente, una vez abonada la primera anualidad, dentro de los cinco primeros días de cada mes.

Si el adjudicatario no hiciera entrega de cada uno de los plazos en tiempo prefijado, perderá el depósito que hubiera constituido y quedará incurso en las responsabilidades que marca el artículo 21 del Reglamento sobre subastas antes citado. El depósito se admitirá como parte de pago del primer plazo.

Las proposiciones podrán hacerse personalmente o por poder bastanteado por los Abogados Asesores del Excmo. Ayuntamiento D. Pascual Comín y D. Marceliano Isábal.

A los adquirentes de terreno se les impone la obligación de comenzar a edificar dentro del plazo de un año a contar de la adjudicación, terminando dentro del período de seis, con la sanción, caso de incumplimiento, de abonar en concepto de multa el 20 por 100 del importe del solar cada año que transcurra cumplido el plazo sin haber concluido las obras.

La falta de cumplimiento del contrato, dará

Los pliegos de condiciones se hallarán de manifiesto en la Secretaría municipal (Negociado de Propios) durante las horas hábiles de Oficina, desde el día siguiente en que aparezca este anuncio en la Gaceta y B. O. de la provincia, hasta el día anterior al de la celebración de la subasta.

Las proposiciones se extenderán en papel de la clase S.^a, con arreglo al modelo que a continuación se inserta, y se presentarán en pliego cerrado, en el Negociado de Propios del Excmo. Ayuntamiento, hasta la hora de las doce del citado día, debiendo contener la cédula personal, con la proposición, acompañando además el resguardo que acredite la constitución del depósito provisional, que podrá hacerse en la Caja municipal, o en la General de Depósitos de la provincia (Delegación de Hacienda), en la forma siguiente:

derecho al Ayuntamiento para rescindirlo, quedando el rematante sujeto a lo dispuesto en los artículos 30 y siguientes del Reglamento citado.

El pago de anuncios y demás gastos serán de cuenta del adjudicatario.

El rematante quedará obligado mientras dure el contrato a renunciar a todo fuero o privilegio y en las cuestiones que puedan suscitarse por razón de dicho contrato se someterá a los Tribunales del domicilio del Ayuntamiento que sean competentes.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Zaragoza, 4 de noviembre de 1926. — El Alcalde-Presidente, J. A. Cerezuela.

Modelo de proposición:

Don, vecino de, habitante en la de, núm., según cédula personal corriente, se compromete a comprar el solar de la urbanización del Campo del Sepulcro núm. de la manzana letra, por el precio de pesetas (en letra) y con sujeción a las condiciones bajo las cuales se celebra esta subasta, que han estado de manifiesto y de las que se ha enterado el que suscribe.

(Fecha y firma).

Núm. 5.589.

Depósito de Caballos sementales de la Quinta zona pecuaria.

Próxima la fecha en que este Depósito ha de formular la propuesta de paradas provisionales para 1927, se pone en conocimiento de los Ayuntamientos y Juntas de Ganaderos, para que los que deseen su establecimiento o la continuidad de las paradas, lo soliciten por medio de oficio de mi autoridad, antes del 15 de diciembre venidero, a ser posible, exigiéndose para su concesión las siguientes condiciones:

Primera. Cuadras amplias, ventiladas y separados los sementales por jaulas o vallas.

Segunda. Patio de cubrición amplio y adecuado.

Tercera. Alojamiento para el Jefe de la parada e individuos de la misma.

Cuarta. Asistencia facultativa gratuita para el personal y ganado, así como los medicamentos necesarios y herraje, facilitando el Depósito las herraduras y clavos.

Quinta. Reconocimiento diario por el Veterinario de las yeguas que se presenten, el cual ha de cobrar de los ganaderos y por una sola vez, por cada yegua reconocida, cinco pesetas.

Sexta. Facilitar suministros de camas, petróleo y carbón, que serán con cargo al cuerpo de Intendencia los dos últimos combustibles en la forma acostumbrada, así como las raciones de pan.

Las raciones de pienso serán adquiridas única y exclusivamente por este Establecimiento.

El servicio de monta es gratuito.

Los conductores de yeguas deberán ir provis-

tos del certificado de sanidad, con reseña de la yegua, expedido por el pueblo de procedencia Zaragoza, a 4 de noviembre de 1926. — El Comandante primer Jefe accidental, Juan Muñoz.

Núm. 5.570.

Instituto Nacional de Segunda Enseñanza de Zaragoza.

D. Manuel Pardo Salinas, Licenciado en Ciencias y Director técnico del Colegio Politécnico de Nuestra Señora del Pilar, situado en esta ciudad, en la calle de Mendez Núñez, número 88, ha solicitado la incorporación de la enseñanza a este Instituto, para lo cual ha presentado todos los documentos exigidos por las disposiciones vigentes y que se relacionan a continuación:

Instancia, cédula personal, título de Licenciado en Ciencias, certificación de nacimiento, tres ejemplares del reglamento, tres planos del local, cuadro de enseñanzas, catálogo de los gabinetes y material científico, certificación del delegado de Medicina del distrito, cuadro de Profesores y certificado de buena conducta.

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia a los efectos de los artículos 7.º y 8.º del Real decreto de 1.º de julio de 1902.

Zaragoza, 4 de noviembre de 1926. — El Director, Miguel Allué Salvador.

SECCIÓN SEXTA

Ibdes.

N.º 5.571.

En los días 15 y 16 del actual, y horas de las nueve a doce y de las catorce a las diez y seis, tendrá lugar en esta Casa Consistorial la cobranza del importe del repartimiento general de utilidades del ejercicio semestral, segundo trimestre, en su período voluntario.

Ibdes, 3 de noviembre de 1926. — El Alcalde ejerciente, (ilegible).

Las Pedrosas.

N.º 5.566.

Habiendo quedado desiertas en el concurso anunciado en el BOLETÍN OFICIAL de fecha 4 de septiembre último, número 209, las plazas de Inspector de carnes e Higiene pecuaria de este pueblo, se anuncian nuevamente, por término de treinta días, a contar de la inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

La dotación consiste en 600 pesetas por la primera y 365 por la segunda, satisfechas del presupuesto municipal por trimestres vencidos.

Las solicitudes se presentarán en la secretaría de este Ayuntamiento.

Las Pedrosas, 1 de noviembre de 1926. — El Alcalde, Eusebio Cabestré.

Monegrillo.

Por defunción del que lo desempeñaba, se halla vacante el cargo de Depositario de este Ayuntamiento, con la retribución anual de 245 pesetas.

Se admiten solicitudes, de los que aspiran a

desempeñar dicho cargo, con sujeción a la fianza y pliego de condiciones aprobado por la Corporación, durante el plazo de ocho días hábiles, pasado el cual se proveerá.

Monegrillo, 2 de noviembre de 1926. — El Alcalde, Pedro Cepero.

Mozota. N.º 5.565.

Por dimisión voluntaria, se halla vacante la plaza de Practicante y barbero de este pueblo: su dotación consiste en 100 pesetas, satisfechas por el Ayuntamiento, el producto de las iguales que verifique con los vecinos, más lo que produzca la rasura.

Tiempo para solicitar, quince días, después de la inserción en el BOLETÍN OFICIAL.

Mozota, a 31 de octubre de 1926. — El Alcalde, Santiago Laborda.

Pina de Ebro. N.º 5.554.

Aprobado el presupuesto para satisfacer atenciones carcelarias de este partido y el formado para hacer efectivos los gastos de la Delegación gubernativa del mismo, correspondientes al actual semestre, se requiere a los Ayuntamientos que componen aquél para que dentro del presente mes dispongan el ingreso en la Depositaria respectiva, del importe total del referido semestre, así como lo que adeuden por atrasos, pues de lo contrario se procederá por la vía de apremio.

Importe de las cuotas del actual semestre.

PUEBLOS	Carcelarios.	Delegación.
Alborge	55'06	13
Alforque	33'02	14'28
Bujaraloz	196'31	53'02
Pariete	70'24	20'01
Puentes de Ebro	262'27	95'98
Olesa	257'54	78'83
La Almolda	181	44'24
La Zaida	44'41	20'40
Mediana	195'10	46'50
Monegrillo	182'37	27'02
Nuez	47'36	19'04
Pina	55'90	18'62
Quinto	497'66	87'54
Rodén	331'94	100'86
Telilla de Ebro	26'67	9'59
Villefranca de Ebro	139'64	37'66
	98'16	25'31

Pina de Ebro, 2 de noviembre de 1926. — El Alcalde, Juan Mermejo.

Tarazona. N.º 5.576.

Por acuerdo del Excmo. Ayuntamiento pleno de mi presidencia, se abre Concurso de Proyectos para la construcción de un grupo escolar en esta ciudad, según las siguientes bases fundametales:

- 1.º El plazo para la presentación de proyectos terminará el día 20 del próximo diciembre.
- 2.º Los proyectos serán suscritos por Arquitecto y se referirán a nueve Secciones escolares

de 10 por 7 metros superficiales y 3'50 por lo menos de altura; y un salón para conferencias de 140 metros cuadrados de extensión superficial como mínimo.

3.º Su emplazamiento se hará en el solar, cuyo plano y rasantes se exponen en la Secretaría municipal.

4.º El presupuesto de contrata no excederá de ciento veinte mil pesetas, sin estimar el importe del solar.

5.º La fábrica, en su parte fundamental, será de hormigón armado y el tejado de teja común.

6.º El proyecto elegido, previo pago de los honorarios de Arancel, pasará a ser propiedad del Excmo. Ayuntamiento.

Tarazona, 3 de noviembre de 1926. — El Alcalde, Juan Muñoz.

SECCIÓN SÉPTIMA

Administración de Justicia

Requisitorias.

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y educación de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 518 y 538 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 66 del Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento de Marina Militar.

Núm. 5.453.

MINGARRO, Pablo; cuyas demás circunstancias se ignoran; domiciliado últimamente en Gallur y Zaragoza, oficio, industrial alpargatero y en la actualidad en ignorado paradero; comparecerá ante el Juzgado de Borja, dentro del término de diez días, a constituirse en prisión y a notificarle el auto de procesamiento dictado contra el mismo en el sumario que se instruye con el núm. 74 del año actual sobre alzamiento de bienes.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Núm. 5.476.

Ateca.

El Juez de instrucción del partido de Ateca;

Hago saber: Que para pago de las responsabilidades pecuniarias impuestas a Valero Nieto Hernández en la causa núm 45 de 1925, sobre tenencia ilegal de arma corta de fuego, se sacan a la venta en pública subasta, por tercera vez, sin sujeción a tipo, los bienes que con su tasación se describen en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia de 10 de septiembre pasado.

Para cuyo acto, que se celebrará con las mismas formalidades que se consignan en dicho periódico oficial, se ha señalado el día 27 de noviembre último, a las once horas.

Dado en Ateca, a treinta de octubre de mil novecientos veintiséis.—Luis Fuentes.—El Secretario judicial, Licenciado Angel Astray.

Núm. 5.580.

La Almunia de Doña Godina.

Cédula de citación.

En cumplimiento de carta-orden de la Audiencia de Zaragoza, dimanante de causa seguida en este Juzgado con el número 31 del año actual, sobre hurto, contra Julio Emilio Cebrián Gutiérrez, domiciliado últimamente en Riela y cuyo actual paradero se ignora, se cita por medio de la presente al referido procesado, para que el día diez y seis del actual, a las diez de su mañana, comparezca ante la citada audiencia, con el fin de asistir al juicio oral de la indicada causa; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio a que haya lugar.

La Almunia, 4 de noviembre de 1926. — El Secretario judicial, J. Angel Mur.

Núm. 5.584.

Zaragoza.—Pilar.

Cédula de citación.

El señor Juez de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza, en providencia de hoy, dictada en la causa núm. 217 de 1926, sobre hurto de metálico y efectos a Inés Alvarez Luis, ha acordado se cite a cuantas personas de nacionalidad china cuyos nombres y actual paradero se ignoran, que el día 15 de octubre último se hallaran como huéspedes en el segundo piso derecha de la calle de la Verónica, 21, en esta ciudad, para que dentro del término de diez días comparezcan ante este Juzgado con el fin de recibirles declaración, con apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Zaragoza, 2 de noviembre de 1926. — El Secretario, P. D. de D. Celestino Suárez, Manuel Bibián.

Núm. 5.559.

Zaragoza. — San Pablo.

Cédula de citación.

En virtud de lo mandado por el señor Juez de instrucción del distrito de San Pablo de esta ciudad, en proveído de esta fecha, dictado en sumario núm. 447 del año actual, sobre lesiones a Modesta Doñate Laguardia, domiciliada últimamente en esta ciudad, y cuyo actual paradero se ignora, se cita a dicha Modesta, para que dentro del término de cinco días comparezca ante dicho Juzgado, secretaria del Sr. Serrano, con el fin de recibirle la oportuna declaración y ofrecerle el procedimiento, como tal perjudicada; bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Y para que sirva de citación en forma a dicha perjudicada, expido la presente, que firmo en Zaragoza, a dos de noviembre de mil novecientos veintiséis.—El Secretario judicial, P. H., Antonio Pérez.

Núm. 5.560.

Zaragoza.—San Pablo.

Cédula de citación.

En virtud de lo mandado por el señor Juez de instrucción del distrito de San Pablo de esta ciudad, en proveído de esta fecha, dictado en sumario núm. 417 del corriente año, sobre esta causa se cita por medio de la presente a José Izquierdo Royo, de veinte años, soltero, cuyo actual domicilio se ignora, a fin de que dentro del término de quinto día comparezca ante este Juzgado con el fin de ser oído como denunciado bajo apercibimiento de que si no comparece alega justa causa, le parará el perjuicio que le biere lugar.

Y para que sirva de citación en forma, expido la presente en Zaragoza, a dos de noviembre de mil novecientos veintiséis.— P. H., Antonio Pérez.

JUZGADOS MUNICIPALES

Núm. 5.452.

Cuenca

En virtud de providencia dictada en el expediente de juicio verbal de faltas, seguido en este Juzgado bajo el número 150 de orden del día que cursa, por denuncia de la Jefatura de Vigilancia de esta capital, contra Angela Abarca Lara, de esta vecindad, sobre malos tratos de palabra y obra a María Prieto Fernández, de 25 años de edad, soltera, hija de Vicente y Francisca, natural de Campo de Criptana (Ciudad Real) y domiciliada últimamente en esta ciudad, se ha acordado se cite a dicha María por medio de la presente, en atención a ignorarse su actual domicilio y paradero, para que el día veintidós de los meses de noviembre próximo venidero, a las diez horas del mismo, comparezca ante la Sala de Audiencia de este Juzgado, el cual se halla en la calle de Alfonso VIII, número 83, para la celebración del juicio, al cual deberá concurrir acompañada de los testigos y demás medios de prueba de que intente valerse, en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Y para que sirva de citación en forma a la perjudicada María Prieto Fernández, cuyo paradero es desconocido, aunque se supone haya de encontrarse en Zaragoza, expido el presente por su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, que firmo en Cuenca, a veintidós de octubre de mil novecientos veintiséis.— El Secretario, Segismundo Medina Pinilla.— V. H. El Juez municipal accidental, Lomeño.

DOCUMENTOS HISTÓRICOS DE DAROCA Y SU COMUNIDAD

POR D. TORIBIO DEL CAMPILLO

PRECIO 5 PESETAS

De venta en la Depositaria de la Excmo. Diputación de Zaragoza.

IMPRESA DEL HOSPITAL